0526631 10 001 2007-00382-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el ejecutado JUAN ALBEIRO ÁLVAREZ MEDINA identificado con C.C. No. 98.559.004, actualmente labora al servicio de la empresa BUHO SEGURIDAD LTDA, se ordena oficiar con destino al señor pagador de la mencionada empresa, para que surta efectos la medida cautelar de embargo decretada por el despacho el 19 de septiembre de 2007, la cual recae sobre el 40% del salario y prestaciones sociales que devengue o llegue a devengar el señor ÁLVAREZ MEDINA a su servicio; advirtiéndole al pagador, que en caso de incumplimiento de la orden anterior, lo hará responsable solidariamente de las cantidades no descontadas, en los términos del artículo 130, numeral 1º de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___21____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/ 02/ 2021
Julian Jimenez RJR
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bca4bde26b9b06a89f31da9d6b98958cfa896dbc714a04f3ac62c2ad2e597ed
Documento generado en 10/02/2021 05:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2019-00450- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de febrero de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas QGV-168, toda vez que dicha medida fue peticionada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso por ser un bien social, lo que significa que no es solo del demandado y en consecuencia el mismo será objeto del trámite posterior de liquidación de sociedad conyugal, por lo que no es viable que la parte demandada preste caución de conformidad al artículo 590 ibidem.

Advirtiendo además que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso son para garantizar los bienes de la sociedad conyugal de las partes y no porque la parte demandante pretenda que se le pague alguna suma de dinero.

Por último, si bien ya se indicaron los motivos por los cuales la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 590 antes señalado, tampoco hay lugar aplicar esa norma en el tramite de cesación de los efectos civiles de matrimonio porque las medidas cautelares en este asunto se ciñen a lo establecido en el artículo 598 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____21_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__11/ 02/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a2ee19788d81ac6819749b2dc27453e503a5c9993423f267bb76ad09ea505fb
Documento generado en 10/02/2021 05:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
0526631 10 001 2020-00259-00

Diez de febrero de dos mil veintiuno

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, toda vez que el Despacho ya se pronunció sobre las pruebas solicitadas, sin que sea viable a dicha parte modificarlas con la finalidad de que se accedan a las mismas, porque de conformidad al articulo 173 del Código General del Proceso las oportunidades para pedir o modificar pruebas ya precluyeron.

De otro lado, se incorpora la respuesta suministrada por la DIAN.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___21____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/ 02/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
066665a079f14c86a7f40d6bedc0b11daab3da054c764a841603787bfe9674ce
Documento generado en 10/02/2021 05:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO No.	43
RADICADO	05266 31 10 2020 00343- 00
PROCESO	VERBAL. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	HENRY ANTONIO JIMÉNEZ VILLADA
DEMANDADO	HUMBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO Y GIRLESA JIMÉNEZ GIRALDO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de febrero de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 12 de enero de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de VERBAL. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por HENRY ANTONIO JIMÉNEZ VILLADA en contra de HUMBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO Y GIRLESA JIMÉNEZ GIRALDO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___21____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__11/ 02/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6f7ef9cd534e444445364adebb19bd8571f23a0427d173d762d7341a4eac505
Documento generado en 10/02/2021 05:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	44
Radicado	0526631 10 001 2020-00355-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	PAULA ANDREA VÉLEZ OSPINA
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE GRISALES
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de febrero de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 19 de enero de 2021, notificado por estado del20 de enero de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por PAULA ANDREA VÉLEZ OSPINA, quien actúa en representación del menor de edad FELIPE GRISALES VÉLEZ, en contra del señor ANDRÉS FELIPE GRISALES por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___21____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__11/_02/_2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
923029734bb7666fb02a44d14ae1aa76e5f997c3dd855b45aab09e511d650e96
Documento generado en 10/02/2021 05:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	45
Radicado	0526631 10 001 2021 00017-00
Proceso	AMPARO DE POBREZA
Demandante (s)	GLADIS DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO
Tema y subtemas	RECHAZA SOLICITUD POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGAD
Diez de febrero de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 21 de enero de 2021, notificado por estado del 22 de enero de 2021, se inadmitió la presente solicitud ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA presentada por la señora GLADIS DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO, para presentar demanda de declarativa, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___21_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__11/_02/_2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03a3c0fa784d5372bff33640dbdf3e4f32e8a1c0bb9b3207ebda738f00f08bec
Documento generado en 10/02/2021 05:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	46
Radicado	0526631 10 001 2021-00025-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS
Demandado (s)	JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de febrero de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 1º de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por ELIZABETH TANGARIFE ARIAS, quien actúa en representación del menor de edad ESTEBAN AGUDELO TANGARIFE, en contra del señor JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___21_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__11/_02/_2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9640735bd63e09842238la2bl9d08lbf899ebe2ae10e7bdd6573a01ce9da8344
Documento generado en 10/02/2021 05:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	47
Radicado	0526631 10 001 2021 00027-00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante (s)	MARÍA ROSANA MURIEL DE TABORDA
Demandado (s)	JOHN JAIRO ARBELÁEZ ARIAS
Tema y subtemas	SUSCITA COLISIÓN NEGATIVA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de febrero de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, conocer de la presente demanda Verbal sobre declaración de existencia de Sociedad de hecho y su liquidación, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARÍA ROSANA MURIEL DE TABORDA contra el señor JOHN JAIRO ARBELÁEZ ARIAS.

El mencionado Despacho Judicial, por auto interlocutorio del 21 del 19 de enero de 2021, declaró la falta de competencia por el factor funcional para conocer de la presente causa verbal, en razón a la naturaleza del asunto, argumentando su decisión en lo establecido en el artículo 22 del C. G. P. que hace alusión a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, el cual en el numeral 20, establece: "*...De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...*".

Posteriormente le correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho, motivo por el cual mediante auto del 1 de febrero de 2021 se procedió a inadmitir la demanda solicitándole a la parte demandante aclarar el trámite que pretende adelantar, esto es, unión marital de hecho y sociedad patrimonial (ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005) o sociedad mercantil de hecho (artículos 498 y siguientes del Código de Comercio).

Al respecto la parte interesada señaló que lo que pretende es la declaración de la sociedad de hecho mercantil y su correspondiente liquidación

CONSIDERACIONES

Recibida la referida demanda, este Despacho no comparte el argumento esbozado por el Juez Segundo Civil del Circuito de la localidad, teniendo en cuenta que nos encontramos en un trámite de declaración de la sociedad de hecho mercantil y su correspondiente liquidación de conformidad a los artículos 498 y siguientes del Código de Comercio.

Así las cosas, dicho asunto no es atribuible al Juez de Familia, por el contrario, el numeral 4º del artículo 20 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia "*De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario*".

Por lo tanto, esta Judicatura considera que es incompetente para conocer de la presente demanda y conforme a lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta para que dirima el conflicto que se suscita con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado.

Por lo anotado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda verbal sobre declaración de sociedad de hecho mercantil y su correspondiente liquidación, promovida por la señora MARÍA ROSANA MURIEL DE TABORDA, a través de apoderada judicial, contra el señor JOHN JAIRO ARBELÁEZ ARIAS, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta para que allí se decida sobre el Juez competente para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___21____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado,__11/ 02/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a194a9a4007df131a6ecb0e2465a66b253aeef297c9e601864728d7129a32bf
Documento generado en 10/02/2021 05:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	48
Radicado	0526631 10 001 2021-00036-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA
Demandado (s)	MARCELA LARA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGAD

Diez de febrero de dos mil veintiuno

MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA, actuando en representación de su hija IVONNE QUINTERO LARA, presenta demanda ejecutiva a través de apoderada judicial, en contra de MARCELA LARA HERNÁNDEZ, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas por el Centro de conciliación de la Personería Municipal de Envigado el 05 de agosto de 2019.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- conciliación-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la adolescente IVONNE QUINTERO LARA, la cual está representado por su padre MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA, en contra de MARCELA LARA HERNÁNDEZ, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.511.896,00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde enero de 2020 hasta el mes de junio de 2020; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior		Cuotas	Educacion	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta			Alimentarias		Saldo de Capital menos abonos
1-ene-20	***31-ene-20***			**240.816,00**		0,00
1-ene-20	*31-ene-20*	3,80%		240.816,00	$45.500,00	286.316,00

1-feb-20	*29-feb-20*	3,80%		240.816,00	21.500,00	548.632,00
1-mar-20	*31-mar-20*	3,80%		240.816,00		789.448,00
1-abr-20	*30-abr-20*	3,80%		240.816,00		1.030.264,00
1-may-20	*31-may-20*	3,80%		240.816,00		1.271.080,00
1-jun-20	*30-jun-20*	3,80%		240.816,00		1.511.896,00
						1.511.896,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarías regulares causadas y las que se generen a partir del mes de febrero de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

CUARTO: Actúa en causa propia el abogado MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA, con tarjeta profesional No. 229.252 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___21____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__11/_02/_2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10669e1696a1c8393a0f9df641de67db7a58337c49695e968d2c8d4db0078117
Documento generado en 10/02/2021 05:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00042- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del causante ÁLVARO VARGAS SIERRA, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aportará el avalúo de los activos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 489 numeral 6º del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 444 de la misma obra.

SEGUNDO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-10 del C. G. P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la señora GRACIELA CASTRO ALZATE.

TERCERO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8 -2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

CUARTO: Se adecuará inventario presentado con relación al numeral 2°, en el sentido de señalar porque se pretende inventariar un inmueble que no esta en cabeza del causante o de la cónyuge supérstite en la actualidad, pues independientemente de cuando fue vendido el mismo no puede ser adjudicado a ninguno de los interesados.

QUINTO: Copia de derecho de petición remitido a Bancolombia donde se solicite lo buscado a través de oficio y la respuesta suministrada por la entidad, lo anterior teniendo en cuenta que es una información que se la pueden brindar a los herederos del causante.

SEXTO: Deberá acreditarse en debida forma el parentesco de los señores JORGE ENRIQUE VARGAS, ANDRÉS VARGAS CARRASCO, y JUAN MANUEL VARGAS con su padre difunto JORGE VARGAS SIERRA, esto es allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar

el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

SEXTO: Deberá acreditarse en debida forma el parentesco de los señores JORGE ENRIQUE VARGAS, ANDRÉS VARGAS CARRASCO, y JUAN MANUEL VARGAS con su padre difunto JORGE VARGAS SIERRA, esto es allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

SÉPTIMO: Deberá acreditarse en debida forma el parentesco de MARÍA TERESA VARGAS RUEDA con su padre difunto DIEGO IGNACIO VARGAS SIERRA, esto es allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___21____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/ 02/ 2021
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b980dff395826ee3c1331d9da7aa548d75e7c01fc2cc09c935cbf1e658e5c8b8
Documento generado en 10/02/2021 05:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica